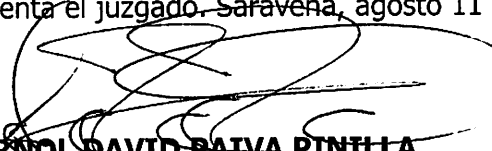


00059 - 2017 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, para el 11 de agosto anual estaba señalada fecha para celebrar audiencia para EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS dentro del presente proceso, sin embargo la misma no se pudo realizar por fallas técnicas en los equipos de sistema con los que cuenta el juzgado. Saravena, agosto 11 de 2020, 10:15 am.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESION del causante PASTOR SARMIENTO VELASCO, deberá señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia aludida, advirtiendo que la misma se celebrará de manera presencial, con el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

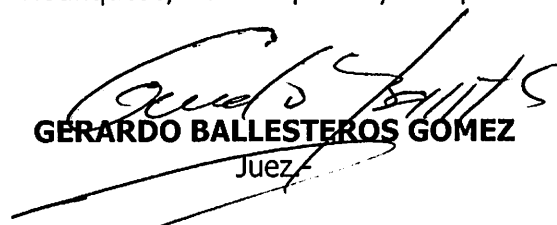
R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** el 25 de agosto de 2020 a partir de las 11:00 A.M, para celebrar AUDIENCIA para EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

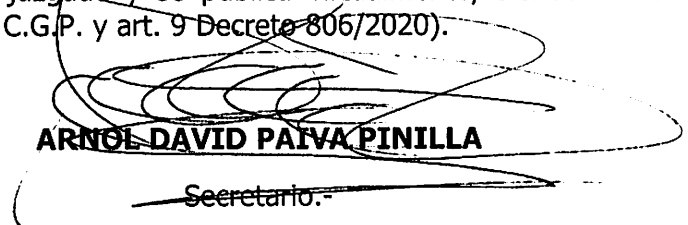
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yarima Cáceres Julio
Demandado: Oscar Mauricio Galvis Vanegas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Saravena, agosto doce (12) del dos mil veinte (2020)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION conforme a lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- El 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra el señor OSCAR MAURICIO GALVIS VANEGAS, por la suma de \$2.916.000.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, y por las cuotas alimentarias que se sigan causando en favor STEFANY y KEVIN MAURICIO GALVIS CACERES, hasta la terminación del proceso.
- 2.- El demandado se notificó personalmente el dos (2) de octubre de 2019, dentro del término de traslado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3.- En auto del 11 de marzo de 2020, se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas, el cual venció en silencio.
- 4.- El 11 de marzo anual, el apoderado de la parte demandada solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando con su solicitud documento denominado acuerdo – pago de deuda por concepto de alimentos, petición que fue denegada en proveído del 13 de julio de 2020.
- 5.- El 26 de julio hogaño, el apoderado de la parte demandada nuevamente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando con su solicitud documento denominado ACUERDO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CONSIDERACIONES

El artículo Código General del Proceso, establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Aplicando el precepto acabado de transcribir al caso en concreto, es imperativo para esta judicatura hacer las siguientes precisiones con fundamento en el auto admisorio y con la norma referida.

El mandamiento de pago ordenó al demandado pagar la suma de \$2.916.000.00, los cuales debía desde marzo de 2018 hasta septiembre de 2019 por la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijos STEFANY y KEVIN MAURICIO GALVIS CACERES, al igual que pagar las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo al que llegaron las partes fue suscrito el 25 de julio de 2020, el ejecutado debía cancelar además del valor del mandamiento de pago el valor de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, según la siguiente relación; advirtiendo que debe incluirse la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto anual:

AÑO	CUOTA	% INCREMENTO	MESES	VALOR
2019	424.000	5.9	3	1.272.000
2020	449.440	6.0	8	3.595.520

Por lo tanto a la fecha en que se hizo el acuerdo el demandado debía cancelar lo siguiente:

AÑO	CUOTA	% INCREMENTO	MESES	VALOR
MANDAMIENTO DE PAGO				2.916.000
2019	424.000	5.9	3	1.272.000
2020	449.440	6.0	7	3.595.520
TOTAL				7.783.520

Visto el documento suscrito por las partes, observa el despacho que se cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P., baste para ello transcribir el numeral octavo del documento allegado y suscrito por la ejecutante y el ejecutado

“OCTAVO: Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Saravena - Arauca, dar por terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado No. 817363184001-2019-00335 en contra del señor Oscar Mauricio Galvis, teniendo en cuenta que a la fecha del presente acuerdo, se encuentra a paz y salvo por concepto de los alimentos de nuestros hijos; es decir que ha cancelado la suma de i(\$2.916.000) por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde marzo de 2018 hasta septiembre de 2019; así mismo, ha venido cancelando desde el mes octubre de 2019 hasta el mes de julio de 2020 los alimento de los menores y ha cancelado el aumento del año 2020, como consta en los numerales anteriores. Motivo por el cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de ia obligación y se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado en su contra.

Las partes aprueban el acuerdo y firman en constancia el día Veinticinco (25) de julio de 2020. “

Por lo anteriormente expuesto habrá de ACCEDERSE a la solicitud de terminación del proceso, pues se cumple con el requisito señalado en el artículo 461 del C.G.P., esto es, el de acreditar el pago total de la obligación tal como se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

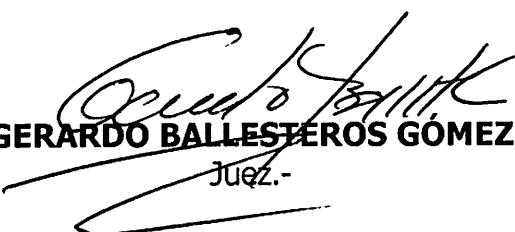
RESUELVE

PRIMERO.- **ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso.

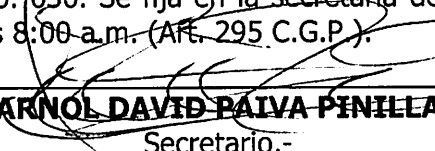
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ordenar la entrega de las cuotas alimentarias consignadas a favor de este proceso, (si las hay).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

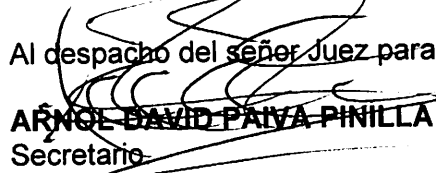
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P.).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00154 - 2020 DIVORCIO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 11 de 2020


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el veinte (29) de Julio de 2020 se inadmitió la demanda de DIVORCIO, propuesta por NICOL ANDREA REYES VILLAMIZAR contra BRAYAN EMILIO SIERRA ZORRO indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

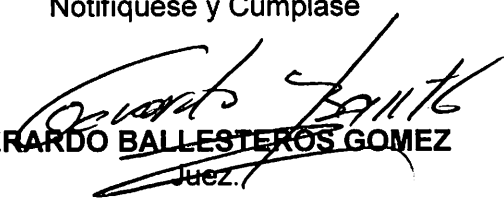
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de DIVORCIO propuesta por NICOL ANDREA REYES VILLAMIZAR contra BRAYAN EMILIO SIERRA ZORRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y ARCHÍVESE el expediente.

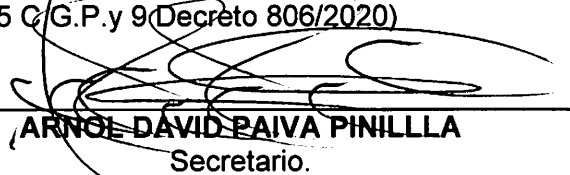
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.

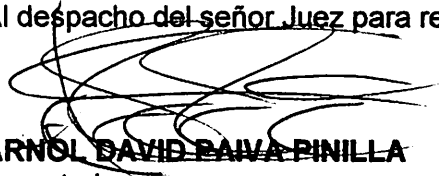
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy 13 de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 030. Se fija en la secretaria del Juzgado y se Publica virtualmente, siendo las 8.00am. (Art.295 C.G.P. y 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00072- 2018 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 11 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario .

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de Julio de 2020 se inadmitió la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Instaurada por LUZ MAGDELY MARIN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZADA , indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Inc.2 art. 89 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

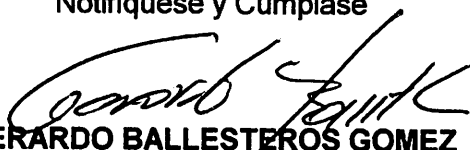
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, CONYUGAL Instaurada por LUZ MAGDELY MARIN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZADA , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

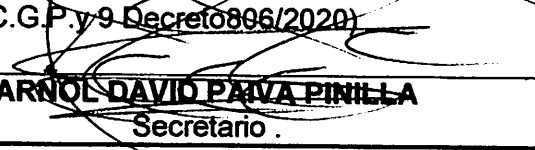
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy 13 de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 030. Se fija en la secretaria del Juzgado y se Publica virtualmente, siendo las 8.00am. (Art.295 C.G.P. y 9 Decreto 896/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario .

00134 - 2020 SUCESION

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 11 de 2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el trece (13) de Julio de 2020 se inadmitió la demanda SUCESIÓN de los causantes RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Inc.2 art. 89 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda SUCESIÓN de los causantes RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y ARCHÍVESE el expediente.

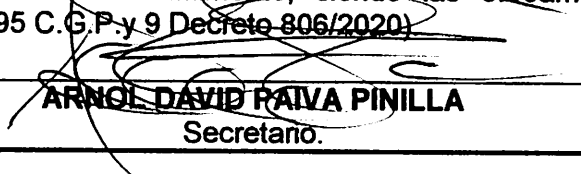
Notifiquese y Cúmplase

Juez

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

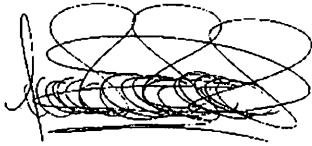
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy 13 de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 030. Se fija en la secretaria del Juzgado y se Publica virtualmente, siendo las 8.00am. (Art.295 C.G.P. y 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00010-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 11 de agosto de 2020



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por ANA ISABEL BUITRAGO contra la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA representada por su progenitora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO, se comisionó al juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca), a fin de llevar a cabo la exhumación del cadáver del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO, sin que a la fecha conozca si la misma se realizó, se hace necesario requerir al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA), para que de manera inmediata, informe a este estrado judicial si la comisión N° 23 de fecha 8 de Julio de 2019 se realizó o no, en caso positivo enviar el despacho comisorio debidamente diligenciado, esto en atención que el proceso se encuentra a puertas de vencerse el termino para resolver en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA), para que de manera inmediata, informe a este estrado judicial si la comisión N° 23 de fecha 8 de Julio de 2019 se realizó o no, en caso positivo enviar el despacho comisorio debidamente diligenciado, esto en atención que el proceso se encuentra a puertas de vencerse el termino para resolver en primera instancia. Oficiar.

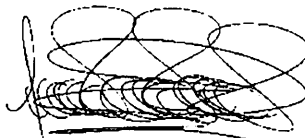
Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

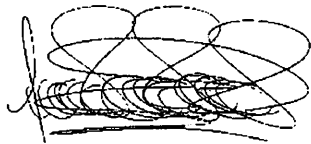
Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00475-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó el certificado de asistencia- inasistencia donde se evidencia que el señor WILFRIDO ALFONSO VARGAS MORA no se presentó a la toma de muestra para prueba de ADN programada por el día 22 de julio de 2020, 11 de Agosto de 2020.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 102

Saravena, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF - CENTRO ZONAL SARAVERA en favor del menor YEFERSSON YESID GELVEZ PALENCIA hijo de la señora LUZ DAYRA GELVEZ PALENCIA contra el señor WILFRIDO ALFONSO VARGAS MORA, y observando el despacho que la parte demandante allega cotejado emitido por la empresa INTERRAPIDISIMO guía N° 700038194835 con nota de devolución rehusado/se negó a recibir, se hace necesario fijar por Segunda vez fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2020 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por SEGUNDA VEZ la hora 09:30 a.m. del miércoles DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de 2020, para que el grupo conformado por la señora LUZ DAYRA GELVEZ PALENCIA, su hijo YEFERSSON YESID GELVEZ PALENCIA y el presunto padre WILFRIDO ALFONSO VARGAS MORA comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de SARAVERA (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

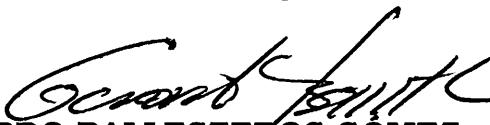
Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y OBLIGACIÓN** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor MAURICIO CAMACHO OSPINA Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

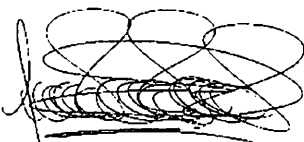
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena, para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00378-00
Demandante: Defensora De Familia ICBF Centro Zonal Saravena-Arauca
Madre del menor: Carmen Alicia Angarita
Menor: Duvian Andrés Angarita
Demandado: Pedro Edilmer Dueñez Daza

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Saravena, Agosto doce (12) de dos mil Veinte (2020)

I.OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado bajo el No. 81-736-31-84-001-2018-00378-00 instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. – CZ DE SARAVENA – ARAUCA a favor de la menor DUVIAN ANDRES ANGARITA, hija de la señora CARMEN ALICIA ANGARITA contra PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del reconocimiento que hiciera el demandado del menor DUVIAN ANDRES.

II. ANTECEDENTES

CARMEN ALICIA ANGARITA a través de la Defensoría de Familia Centro Zonal de Saravena- Arauca, demanda en proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD al señor PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda incoada, ordenando darle el DECLARATIVO – VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar al demandado y correr traslado a la parte demandada, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Admitida la demanda y encontrándose el proceso en los trámites para prueba de ADN, se allegó Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 60537669 y NUIP 1.157.964.932 de la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Saravena - Arauca (fl.41), documento con el cual se acredita el reconocimiento que hiciera el señor PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.794.036, del menor DUVIAN ANDRES como su hijo extramatrimonial, por presentación personal y firma del folio correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 1 de ley 75 de 1.968 Numeral 1 prevé: El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1, "Por escritura Pública, 2, 3, 4."

En virtud del reconocimiento voluntario, expreso e irrevocable hecho por el demandado, según consta en el registro civil con indicativo serial No. 60537669 y NUIP 1.157.964.932 de la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Saravena - Arauca, allegado, se dispondrá la terminación del presente, pues es inocuo continuar con el trámite iniciado por la señora CARMEN ALICIA ANGARITA dirigido a obtener el mismo objetivo, lo que conduce a que por economía procesal y por sustracción de materia se dé por concluida la presente actuación procesal.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del niño DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA.

Patria potestad.- La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres del niño DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA.

Custodia y cuidado personal.- La custodia y cuidado personal del niño DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA, quedará en cabeza de su progenitora CARMEN ALICIA ANGARITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil Colombiano.

Visitas.- El padre podrá visitar a su hijo cuando quiera, previo aviso y consentimiento de su progenitora y siempre y cuando no interfiera en sus actividades escolares.

Alimentos.- Como quiera que en la demanda genitora se solicitó fijar una cuota alimentaria mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00) con que el demandado debe contribuir al sostenimiento de su hijo, y 2 cuotas adicionales por año por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE

(\$400.000.00) cada una pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, el despacho observa que si bien es cierto el demandado se desempeña como comerciante independiente como se menciona en el escrito de demanda, no existe ni siquiera prueba sumaria que acreditara la capacidad económica de aquél, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el niño DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional). Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000.00 mensuales, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda. Dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

En cuanto a otros aspectos:

Vestuario.- El señor PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario de del niño DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

Educación.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a la menor.

Salud.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por reconocido voluntariamente el niño DUVIAN ANDRES, reconocimiento efectuado e inscrito el 4 de marzo de 2020 por el señor PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.794.036 en la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Saravena -Arauca, en el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 60537669 y NUIP 1.157.964.932, teniendo como fundamento la presentación personal y firma del folio (art. 2 de la ley 45/36 modificado por el art. 1 de la ley 75/68).

SEGUNDO: en cuanto al establecimiento de la menor.

Patria potestad.- La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres del niño DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA.

Custodia y cuidado personal.- La custodia y cuidado personal del niño DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA, quedará en cabeza de su progenitora CARMEN ALICIA ANGARITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil Colombiano.

Visitas.- El padre podrá visitar a su hija cuando quiera, previo aviso y consentimiento de su progenitora.

Alimentos.- SEÑALAR como cuota alimentaria para el niño DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA y a cargo del obligado **PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA**, la suma de \$200.000.00 mensuales.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora CARMEN ALICIA ANGARITA y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la progenitora del menor. Dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM, Advirtiendo que la cuota Alimentaria fijada, no hace tránsito a cosa Juzgada, puede ser modificada previo el ejercicio de las acciones que al respecto quieran promover las partes.

Vestuario.- El señor PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor DUVIAN ANDRES DUEÑEZ ANGARITA, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

Educación.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al menor.

Salud.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliado el menor.

TERCERO: No habrá condena en costas, por el reconocimiento voluntario que hiciera el demandado.

CUARTO: DAR por terminado por sustracción de materia, el presente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

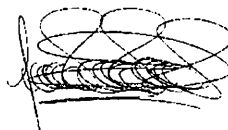
SEPTIMO: Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

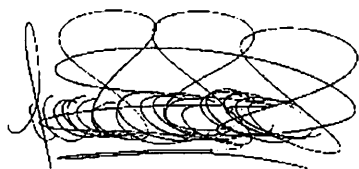
Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00282-2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, allega escrito por correo electrónico el día 5 de agosto de 2020, solicitando que se fije como lugar para la toma de muestra para ADN el municipio de Saravena, ya que actualmente se encuentra en la ciudad de Arauquita y es el sitio más cercano para tal fin., Saravena, 11 de agosto de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No 92
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, agosto doce (12) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** mediante apoderada judicial contra el menor **MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA** representado por su progenitora la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME**, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN teniendo en cuenta que la misma se realice en el municipio de Saravena-Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR la hora **9:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2.020**, para que la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME** junto con su hijo **MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA**, y el señor **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandado respecto del menor.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

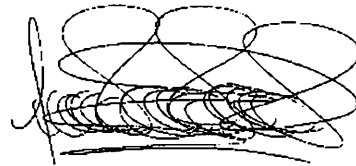
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

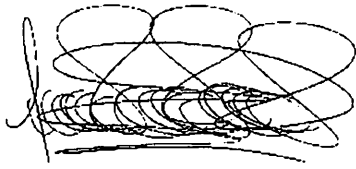
Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00283-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, allega escrito por correo electrónico el día 5 de agosto de 2020, solicitando que se fije como lugar para la toma de muestra para ADN el municipio de Saravena, ya que actualmente se encuentra en la ciudad de Arauquita y es el sitio más cercano para tal fin., Saravena, 11 de agosto de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No 93
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, agosto doce (12) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** mediante apoderada judicial respecto del menor **JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME** hijo de la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME**, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN teniendo en cuenta que la misma se realice en el municipio de Saravena-Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR la hora **8:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, para que la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME** junto con su hijo **JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME**, y el señor **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado respecto del menor.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

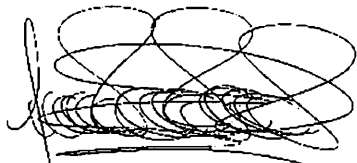
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

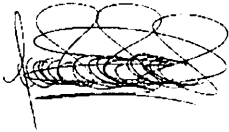
Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00171-2020 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 11 de agosto de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por EDUIN ALEXANDER GRANADOS GONZALEZ mediante apoderado judicial contra ANGIE NATHALIA REBOLLEDO GARAVITO como progenitora del menor ALAN CAMILO GRANADOS REBOLLEDO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Si bien es cierto, la parte demandante narra algunos acontecimientos que lo hacen dudar de la paternidad biológica del menor ALAN CAMILO, lo cierto es que, no manifestó concretamente la fecha en que dice, surgió el interés para impugnar su reconocimiento.

3.- El certificado de registro civil de nacimiento que obra al folio 6 del expediente, no es idóneo para demostrar el parentesco en esta clase de procesos, pues que, debe aportarse el registro civil de nacimiento en donde aparezca la firma del reconociente tal como lo establece el art. 2º de la Ley 75 de 1968.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

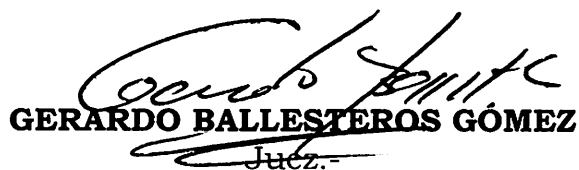
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendado presentarla en un solo cuerpo, debiendo allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del/los demandado/s.

TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

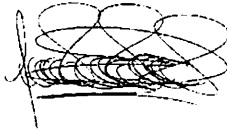
Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Sentencia de plano
Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00208-00
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame-Arauca
Menor: Sharit Yisell Ortiz Serrano
Progenitora: Deysi Melissa Serrano Martínez
Demandados: Cristian Wilfredo Ortiz Duarte Y Juan Lizcano Cáceres.

SENTENCIA No. 26

Saravena, Doce (12) de agosto dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA-ARAUCA en representación de la menor SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO hija de la señora DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ contra CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE Y JUAN LIZCANO CACERES.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 10 de Mayo de 2019 para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO nacida en el municipio de Saravena – Arauca el 3 de octubre de 2013, no es hija del señor CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE, y que en su defecto es hija del señor JUAN LIZCANO CACERES.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

- ✓ Copia del registro civil de Nacimiento de la menor SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO (fl 5).
- ✓ Certificación expedida por la Registraduría Nacional Del Estado Civil Colombiano respecto del señor JUAN LIZCANO CACERES (fl 6).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda la señora DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ manifiesta en resumen, que:

1. Se conoció con JUAN LIZCANO CACERES en la vereda Corocito de Tame en agosto de 2009 a través de una amiga de una prima de ella NINI CONSUELO ANAVE quien era compañera de colegio de él , se hicieron amigos y el 4 de octubre de mismo año se ennoviaron .

2. Como consecuencia de dicho noviazgo iniciaron relaciones sexuales en agosto del 2009 y se fueron a vivir como pareja en enero de 2011 conviviendo hasta marzo de 2013.
3. Al mes de haberse dejado con JUAN LIZCANO CACERES, se conoció con CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE y se fue a vivir con él , para ese entonces no sabía que estaba embarazada, que empezó a sentir los síntomas de embarazo , se hizo una prueba casera siendo positiva, lo que confirmo con una ecografía y le dijeron que aproximadamente tenía 3 meses.
4. La niña SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO nació el 03 de octubre de 2013 en Saravena, Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Notaría 07 de Bucaramanga de Tame, bajo el indicativo serial 53368423.
5. Su hija nació prematura por lo que la llevaron para Bucaramanga y allí CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE la registro y reconoció como su hija.
6. Ella duda quien es el verdadero padre de la niña SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO por lo que ha solicitado al ICBF en representación de su hija adelante el respectivo proceso.
7. Convive como pareja nuevamente con el señor JUAN LIZCANO CACERES desde que la niña tenía 2 meses, que él deriva sus ingresos de su trabajo como obrero y es quien le aporta lo necesario para su atención integral y la ve como su hija.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

1. Que se acepte la impugnación de la paternidad extramatrimonial contra el señor CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116887848 por cuanto NO ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la niña SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO nacida en Saravena, Arauca el 03 de octubre de 2013 para todos los efectos señalados en la Ley por cuanto no es su hija biológica
2. En consecuencia se ordene en la sentencia las correcciones y aclaraciones en el registro civil de nacimiento de la niña SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO.
3. Que en la misma sentencia se declare que la niña SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO nacida el 03 de octubre de 2013 en Saravena, Arauca, es hija extramatrimonial del señor JUAN LIZCANO CACERES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.861.949 de las relaciones sexuales habidas con la señora DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ .
4. Que se oficie a la oficina de la Notaría 07 de Bucaramanga -Santander para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO se hagan las anotaciones de corrección.
5. Que en el mismo auto de admisión de la demanda ,se ordene la práctica de la prueba de ADN
6. Que se condene en costas a los demandados.

7. Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 13 de mayo de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE se notificó personalmente en la secretaria del despacho 6 de junio de 2019, quien dentro del término del traslado mediante apoderado judicial contesto la demanda y dijo no oponerse a la pretensiones de la misma y tampoco propuso excepciones.

El demandado JUAN LIZCANO CACERES se notificó personalmente el día 4 de octubre de 2019, quien dentro del término del traslado contesto la demanda mediante defensor público sin proponer excepciones, así mismo en escrito separado solicitó amparo de pobreza.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se señaló fecha 18/12/2019 para la toma de muestras para la prueba de ADN de conformidad con el cronograma de atención emitida por el convenio ICBF- INML y CF. cita a la que el grupo en su totalidad se presenta.

Mediante auto del 22 de julio de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo conformado por la señora DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ, la menor SHARIT YISELL, y el presunto padre JUAN LIZCANO CACERES comparecieran ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tame (Arauca), y el padre reconociente CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE compareciera ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca) para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le impugna e imputa

a los demandados, prueba que se realizó el 18 de diciembre de 2019, aportándose el resultado de la misma al juzgado el nueve (09) de julio de 2020.

Mediante auto del 22 de Julio de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la menor SHARIT YISELL no es hija biológica del señor CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE y que en su defecto es hija del señor JUAN LIZCANO CACERES.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo

(artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

El artículo 248 del C. C. dispone:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la

ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

"El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta".

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

"....En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada..."

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;
- 2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
- 3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
- 4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
- 5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto;
- y **6.** La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *"Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

- a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.
- b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la

paternidad al decir: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO, nacida el 3 de octubre de 2013, NO es hija biológica del señor

CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE, y que en su defecto lo es del señor JUAN LIZCANO CACERES.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1º del artículo 8º de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE NO es el padre biológico de la menor SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO, sino que lo es el señor JUAN LIZCANO CACERES y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que la menor SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO no es biológica del señor CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE y que lo es del señor JUAN LIZCANO CACERES; a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo conformado por la señora DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ, la menor SHARIT YISELL, el padre reconociente CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE y el presunto padre JUAN LIZCANO CACERES el día 18 de diciembre de 2019 y analizadas del 24 de junio al 6 de julio de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 35-36 del expediente, en el que en sus conclusiones se establece:

"CONCLUSIONES:

"CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE con relación a SHARIT YISELL queda excluido como padre de la menor SHARIT YISELL".

"JUAN LIZCANO CACERES no se excluye como el padre biológico del (la) menor SHARIT YISELL. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor SHARIT YISELL representada por su progenitora la señora DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre la niña SHARIT YISELL y el señor CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor SHARIT YISELL.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de SHARIT YISELL se verifica que la menor aparece como hija de CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE, aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada a la menor, a su progenitora y al señor CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 22 de julio de 2020, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A las pruebas de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado en la materia como lo fue el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el demandante CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE no es el padre de la menor SHARIT YISELL, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor SHARIT YISELL, no es su hija.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE y la menor SHARIT YISELL, se pidió declarar que esta es hija del señor JUAN LIZCANO CACERES, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor JUAN LIZCANO CACERES, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por señora LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA en representación de la menor SHARIT YISELL esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE no es el padre de la menor SHARIT YISELL y en cambio sí lo es el señor JUAN LIZCANO CACERES y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos LIZCANO SERRANO.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Ahora bien, en este momento debería proceder el juzgado a decidir sobre el establecimiento de la menor SHARIT YISELL, sin embargo de ello y habida cuenta que en el escrito genitor se da cuenta que la señora DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ madre de la menor y el señor JUAN LIZCANO CACERES conviven juntos

y bajo su amparo se encuentra la niña SHARIT YISELL, no hay lugar a tomar ninguna determinación respecto del establecimiento (Alimentos, custodia, cuidado personal, visitas, salud, educación etc...) de la menor SHARIT YISELL, pues se presume que los padres de la están a cargo de su establecimiento.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor SHARIT YISELL.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto al demandado CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE no será condenado en costas por cuanto el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda.

El demandado JUAN LIZCANO CACERES no se condenará en costas, tampoco al pago de agencias en derecho, ni al reembolso del costo de la prueba de ADN por cuanto el mismo goza de amparo de pobreza, y la demandante viene actuando mediante defensoría de familia del ICBF CZ Tame-Arauca.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la menor **SHARIT YISELL**, nacida en Saravena-Arauca, el tres (03) de octubre de 2013, e hija de la señora **DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.865.602, **NO ES HIJA** del señor **CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.116.887.848, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor **SHARIT YISELL** y el señor **CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- DECLARAR que la menor **SHARIT YISELL**, nacida en Saravena-Arauca, el tres (03) de octubre de 2013, e hija de la señora **DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.865.602, **ES HIJA** biológica del señor **JUAN LIZCANO CACERES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.116.861.949.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **SHARIT YISELL** llevará los apellidos, **LIZCANO SERRANO**.

QUINTO.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Bucaramanga - Santander y/o notaria 07 de Bucaramanga -Santander, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de la menor **SHARIT YISELL** con indicativo serial N° 53368423 Y NUIP 1.097.121.854, inscrito el 05/10/2013; asignándoles como primer apellido el del padre, **LIZCANO** y como segundo apellido el de la madre, **SERRANO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

SEXTO.- Sin Condena en Costas.

SEPTIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

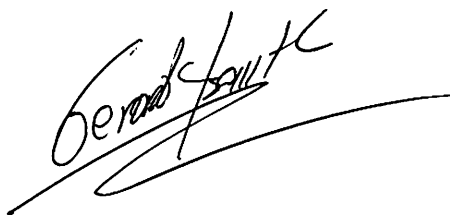
OCTAVO - Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

DECIMO PRIMERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

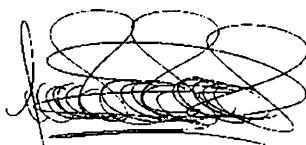


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

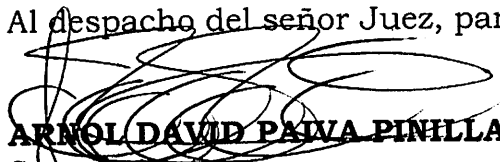
Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00455 - 2019 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 10 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 090
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesto por JUDITH ANDREA FLOREZ URREGO e ISVAN YOHANY PARADA TORRES respecto de la señora JENFER CAROLINA PARADA FLOREZ, efectúense los requerimientos solicitados por el profesional del derecho.

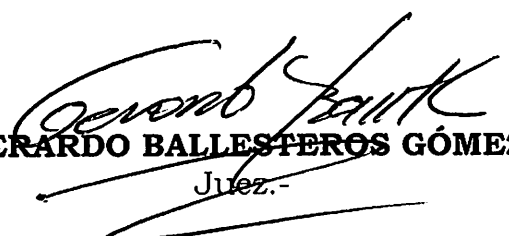
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

REQUERIR a la Personería Municipal de Saravena y a la Defensoría Regional del Pueblo Arauca para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 049 del 24/01/2020 radicado en sus oficinas el 31 del mismo mes y año.

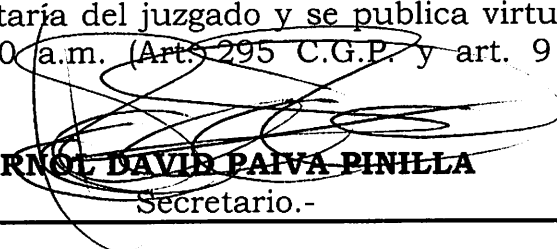
Por secretaria expídanse los oficios a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00156 – 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 10 de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de UNIONMARITAL DE HECH propuesta por MARCO ANTONIO BALAGUERA RODRIGUEZ contra HEREDEROS INDTERMINADOS de la causante RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

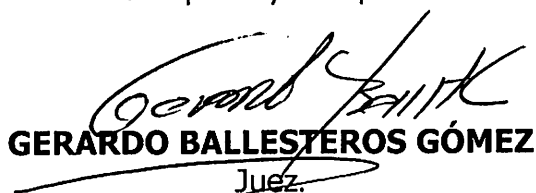
PRIMERO.- **ADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

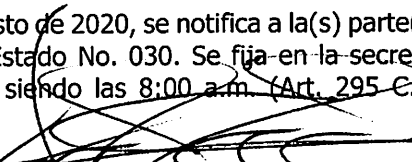
CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem, y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

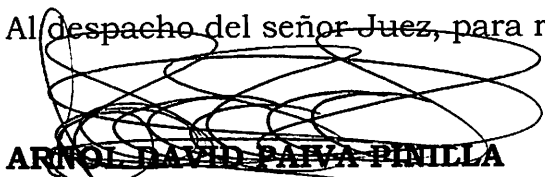
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

00155 - 2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 10 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 29 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENBTOS propuesta por RAUL ALFONSO LORA MARTINEZ contra EDDY JOHANA MANTILLA FFERREIRA, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra la señora EDDY JOHANA MANTILLA FFERREIRA, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE** (\$5.710.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias en mora según la relación contenida en el escrito genitor, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

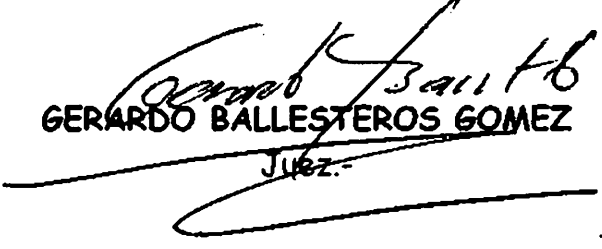
TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente a la señora EDDY JOHANA MANTILLA FFERREIRA, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al/la demandad@ las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País a la señora EDDY JOHANA MANTILLA FFERREIRA, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarla** a las centrales de riesgo.

Librese oficios a que haya lugar.

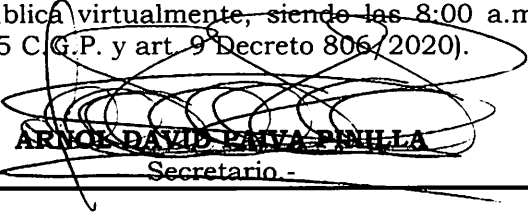
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

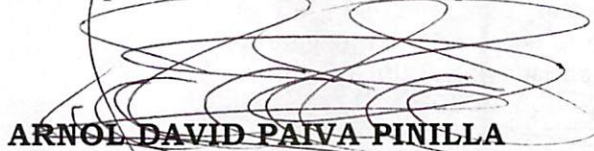
Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAVA PINILLA

Secretario.-

00202 - 2020 VENTA DE BIENES DE MENOR

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 10 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR- propuesta por NUBIA SARMIENTO CASTELLANOS, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR.

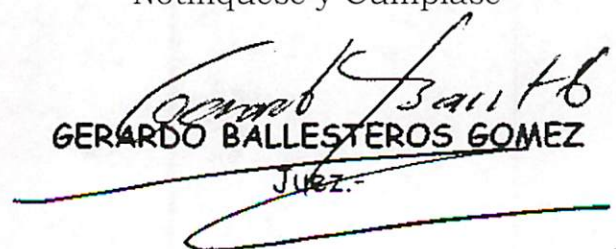
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, establecido en el art. 577 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia y correr traslado de la demanda al ICBF CZ Saravena (art. 82 #11 Ley 1098 de 2006) y al Agente del Ministerio Público (Art. 579 #1 C.G.P.).

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Cumplidas las notificaciones ordenadas, pase inmediatamente el proceso al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, ~~siendo las 8:00 a.m.~~ (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
